El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para dictar la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 21 de abril de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Modifica y confirma sentencia que accedió a las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00565-01

Demandante: Alba Marina Ospina

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez: Demostrado como está que la demandante, siendo beneficiaria del régimen de transición, contaba con las 500 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, cotizadas en los 20 años anteriores a la fecha en que cumplió los 60 años de edad, forzoso era conceder la pensión consagrada en esa normatividad.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 21 de abril de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Alba Marina Ospina** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, proceso al que fue vinculada la sociedad **Almacenes Éxito S.A.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar, en sede de consulta, la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 1º de abril de 2016, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición y si, en virtud de ello, le asiste derecho a percibir la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, *previa declaración del derecho por la contabilización de 427,57 semanas laboradas a favor de Cadenalco S.A. y que no aparecen registradas en su historia laboral*, a que le reconozca y pague la pensión de vejez desde el 18 de diciembre de 2008, con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación de las condenas, y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 18 de diciembre de 1953; que a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 1283,45 semanas cotizadas, de las cuales la demandada únicamente le reconoce 855,45, omitiendo 427,57 efectuadas a través de la sociedad Cadenalco S.A.

Agrega que conservó el régimen de transición por contar con 854,45 semanas al 31 de julio de 2005, y que a pesar de que solicitó insistentemente ante el entonces I.S.S. que se tuvieran en cuenta las semanas cotizadas a través de la aludida sociedad, no ha obtenido respuesta alguna al respecto,

Refiere que Colpensiones la negó el derecho a la pensión a través de la Resolución No. 2012699543 del 1º de marzo de 2013, bajo el argumento de que sólo tenía 782 semanas cotizadas, y que efectuó su último aporte para pensión en marzo de 2014, fecha en la que presentó la novedad de retiro del sistema.

Colpensiones contestó la demanda aceptando el contenido de la Resolución 2012699543 del 1º de marzo de 2013, por medio de la cual negó la pensión de vejez a la demandante y, frente a los demás hechos manifestó que no le constaban. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

 La sociedad Almacenes Éxito S.A. admitió que la demandante trabajó para Cadenalco S.A. desde el 31 de marzo de 1973 hasta el 24 de junio de 1981, lapso en el que efectuó aportes a favor de la demandante al I.S.S. y, en esa medida, no se opone a las pretensiones presentadas en contra de Colpensiones.

 Propuso como excepciones perentorias las de “Prescripción”; “Existencia de trámites administrativos tendientes a la corrección de la historia laboral”; “Afiliación al I.S.S. de la demandante y obligaciones propias del empleador”; “Cobro de lo no debido y pago en exceso pretendido” y la de “Haber superado en el tiempo, para Cadenalco y para Almacenes Éxito S.A. la obligación de guardar documentos contables y de nómina”.

1. **La sentencia de primera instancia**

El Juez de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y determinó que la señora Alba Marina Ospina tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez por parte de Colpensiones, con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Como consecuencia de lo anterior, ordenó a Colpensiones reconocer y pagar dicha prestación desde el 1º de abril de 2014, en cuantía de $965.467, más los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 1º de mayo de 2014, en razón de 13 mesadas por año, para lo cual le concedió el término de dos meses, contado a partir de la fecha en que la interesada radique en sus instalaciones la cuenta de cobro o los documentos respectivos.

Por último, absolvió a Almacenes Éxito S.A. de las pretensiones formuladas en su contra y condenó a Colpensiones a pagar las costas procesales a favor de la actora.

 Para llegar a tal determinación el Juez de primer grado consideró, en síntesis, que en el reporte de semanas cotizadas actualizado, allegado por la entidad demandada, se podían percibir los periodos que echa de menos la actora respecto del empleador Cadenalco S.A., hoy Almacenes Éxito S.A., con los cuales se infiere que ella conservó el régimen de transición del que fue beneficiaria, al contar con más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, siendo procedente estudiar el reconocimiento de su pensión con base en el Acuerdo 049 de 1990, norma cuyos requisitos cumplía a cabalidad, pues superaba los 55 años de edad y las 1000 semanas cotizadas. No obstante, al haber efectuado cotizaciones hasta el 31 de marzo de 2014, tenía derecho a disfrutar de la prestación a partir del día siguiente, esto es, desde el 1º de abril de esa misma anualidad.

Por lo anterior, procedió a calcular el IBL de la demandante con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, concluyendo que el más favorable para ella era el obtenido con base en los salarios devengados en los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, el cual ascendía a $1.072.741, mismo que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arrojaba una primera mesada para el año 2014 de $965.467, monto que debía cancelarse retroactivamente por 13 mesadas anuales, al haberse causado la prestación con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Finalmente, indicó que los intereses moratorios a que tenía derecho la actora empezarían a contabilizarse desde el 1º de mayo de 2014, en razón a que en esa fecha debió pagarse la primera mesada.

1. **Procedencia de la consulta**

Tal como se anunció al inicio, en razón a que la sentencia es contraria a los intereses de Colpensiones, en sede de consulta la Sala debe revisar la legalidad de aquella decisión.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

No son necesarias mayores elucubraciones en el caso que concita la atención de la Sala para concluir, tal como lo hiciera el Juzgador de primer grado, que a la actora le asistía derecho a percibir la pensión de vejez reclamada, en primer lugar, porque ella *–quien fue beneficiaria del régimen de transición por contar con 40 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993-* cumple a cabalidad los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 al haber alcanzado los 55 años de edad contar con más de 1000 semanas cotizadas antes del 31 de diciembre de 2014, lo cual se observa en el “Resumen de semanas cotizadas por el empleador” (fl. 103). En segundo lugar, porque cuando aquella efectuó la última cotización como trabajadora independiente reportó la novedad de retiro (fl. 107), por lo que tenía derecho al reconocimiento de la gracia pensional reclamada desde el día siguiente, esto es, desde el 1º de abril de 2014.

 Por otra parte, debe decirse que una vez revisadas las liquidaciones adosadas al acta de la audiencia de juzgamiento (fls 192 y s.s.), se percibe que las mismas tomaron los salarios plasmados en el reporte de semanas que allegara la entidad demandada, en el que se avizoran la totalidad de cotizaciones efectuadas por la actora, avalándose por ende el IBL obtenido con base en los salarios devengados en los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, mismo que derivó en una primera mesada para el año 2014 de $965.467.

En consecuencia, a efectos de la celeridad y economía en el cumplimiento de la presente providencia, la Sala procedió a calcular el retroactivo adeudado entre el 1º de abril de 2014 y el 31 de marzo de 2017, y por 13 mesadas anuales *–punto que al no haber sido objeto de apelación se mantendrá incólume por la decisión de la mayoría de la Sala-*, lo cual arrojó un retroactivo de $39.946.356, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos legales; tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes razón por la cual se modificará el ordinal 3º de la sentencia objeto de consulta.

Finalmente se confirmará la fecha a partir de la cual se reconocieron los intereses moratorios en primera instancia, pues cuando se solicitó la pensión *-el 9 de noviembre de 2012-*, la demandante ya cumplía los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, tal como se indicó previamente, por lo que si bien en la presente litis se reconoce la gracia pensional desde el 1º de abril de 2014, dichos réditos empiezan a contabilizarse inmediatamente, esto es, desde el momento en que se hizo efectiva la primera mesada a que tenía derecho la actora, el 1º de mayo de 2014.

Las costas de primera instancia no se modificarán. En esta sede no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **Modificar** el ordinal tercero de la sentencia proferida el 1º de abril de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Alba Marina Ospina** en contra de **Colpensiones**, en el sentido de que, la demandante tiene derecho a 13 mesadas anuales y que el retroactivoadeudado a la actora entre el 1º de abril de 2014 y el 31 de marzo de 2017 asciende a la suma de $39.946.356, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos legales.

**SEGUNDO: Confirmar** en todo lo demás las sentencia objeto de consulta.

**TERCERO:** Sin costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada Ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Salva voto parcial

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** |  **Mesadas**  |
| 01-abr-14 | 31-dic-14 | 10,00 |  $ 965.467  |  $ 9.654.670  |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13,00 |  $ 1.000.803  |  $ 13.010.440  |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13,00 |  $ 1.068.557  |  $ 13.891.247  |
| 01-ene-17 | 31-mar-17 | 3,00 |  $ 1.130.000  |  $ 3.389.999  |
|  |  |  |  |  $ 39.946.356  |

### Ana Lucía Caicedo Calderón

Magistrada